

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 30 de Julio de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Ante un Tesoro exhausto y las supremas necesidades de la guerra, el Ministro que suscribe se encontró desde los primeros momentos de su administracion sin la libertad de accion necesaria para encaminar por mejores vias el grave negocio de la Deuda flotante, segun lo exigian de consumo los intereses del Estado y las evidentes manifestaciones de la opinion pública. Para tratar de conseguirlo despues propuso á V. E., que se dignó aprobarlas, medidas que conducian á crear la cartera del Tesoro y facilitar su solvencia con la ayuda de un presupuesto dotado de nuevos recursos; y para tener espacio suficiente de llevarlas á cabo se vió en la imprescindible necesidad, de que su conciencia es juez, de establecer una próroga para el reembolso de los pagarés del Tesoro, la cual, sin afectar la seguridad de los capitales, permitiese el ensayo leal y patriótico de un cambio de sistema, grandemente útil en su juicio al crédito público y á los intereses generales de la Nacion.

Temores infundados ha producido en algunos acreedores este aplazamiento; y su alarma les ha llevado, segun parece, al extremo de contribuir á la depreciacion de los valores públicos, realizando en el interior y en el exterior las garantías que existian en su poder.

Impulsada la baja por los mismos que debian tener el interés contrario, se ha pedido por algunos prestamistas el aumento inmediato de las garantías, sin tener en consideracion que la general del Estado bien valia el importe de la diferencia; en tanto que el Ministro, rodeado de atenciones y de dificultades, encontraba medios de dar de una vez á los capitales entregados al Tesoro, no ya sólo fianza completa, sino la certidumbre de un reembolso que jamás ha habido el derecho de poner en duda, cuando precisamente todo lo que el Ministro hacia era con el propósito de mejorar la situacion del Erario y colocarlo en estado de satisfacer las obligaciones contraidas bajo su administracion, así como las estipuladas durante la de sus antecesores, que debian ser y han sido igualmente sagradas para él.

El Ministro, que conoce sus deberes y tiene el firme propósito de cumplirlos, no se ha dejado in-

fluir por el sentimiento legitimo que produce la injusticia, y ha asegurado constantemente que si causas superiores á su voluntad le obligaban á ciertas medidas, tenia la decision y la certeza de que las obligaciones contraidas serian satisfechas, y á ello conducen las medidas que va á tener hoy la honra de proponer á V. E.

La mayor parte de las garantías afectas á los contratos de que se trata consisten en títulos de la Deuda perpétua al 3 por 100. Siendo esta, por decirlo así, la reguladora del crédito público, el cual llegaria al mayor abatimiento si se hiciese de ella nuevas emisiones, el Ministro de Hacienda ha debido procurar con eficacia el medio de que los intereses representados en los contratos se vean asegurados, sin que por esto se menoscabe el crédito nacional: y cree haberlo logrado con el apoyo prodigioso y patriótico del Banco de España.

Para completar este pensamiento, y contando como cuenta el Tesoro con medios de afianzar de una manera directa y suficiente los anticipos garantidos con otros valores, se atiende á estos en los términos que V. E. se dignará examinar, para que nadie se vea perjudicado y la Deuda flotante se vaya normalizando sin perturbaciones, en tanto que la reconstruccion de la cartera del Tesoro proporcione en un porvenir próximo su fácil solvencia.

Prescindiendo el Ministro de Hacienda de otras consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente decreto.

Madrid, 29 de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de letras y pagarés del Tesoro público que se encuentran garantidos con títulos de la Deuda perpétua interior del 3 por 100 deberán centralizar estos valores en el Banco de España, en virtud de lo convenido con el mismo establecimiento al efecto de asegurar el pago subsidiario de los expresados créditos. Los interesados concertarán con el Tesoro la fecha definitiva del vencimiento para conciliar su propia seguridad y los intereses del Erario.

Art. 2.º Los tenedores de letras y pagarés del Tesoro público que se encuentren garantidos con bonos ó billetes del Tesoro obtendrán asimismo las seguridades más completas para el reintegro de sus créditos en la fecha de sus vencimientos, segun los acuerdos definitivos que tengan lugar entre los interesados y el Tesoro.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénste
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

Madrid, veintinueve de Julio de 1874.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: La falta de idoneidad que en el ejercicio de sus funciones viene demostrando el mayor número de los Escribientes de las Secciones provinciales de Fomento, que no obtuvieron sus plazas por oposicion; las reclamaciones de los Gobernadores respecto á las frecuentes omisiones que cometen los demás, y la próxima organizacion de todo el personal de las expresadas Secciones, partiendo de las inevitables bases de la aptitud y de la moralidad para que dejen, con verdadero fundamento, de ser amovibles los más insignificantes destinos de un cuerpo que desempeña funciones de tanta importancia y trascendencia, son los motivos que impulsan al Ministro que suscribe para proponer la derogacion parcial del decreto de 5 de Noviembre de 1873 y de su complementario el de 12 de los mismos mes y año.

Por lo tanto, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Julio de 1874.—El Ministro de Fomento, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribientes de las Secciones provinciales de Fomento, que no hubiesen obtenido sus plazas por oposicion con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 5 de Noviembre de 1873, serán por ahora nombrados y separados libremente.

Art. 2.º Para la separacion de los que ingresaron en virtud de oposicion, se instruirá en todo caso el expediente á que se refiere el art. 4.º del decreto citado.

Art. 3.º Queda derogado en lo demás el mismo decreto y el de 12 de Noviembre del propio año.

Madrid, veintinueve de Julio de 1874.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Definir con claridad la forma en que ha de ejercerse la libertad de enseñanza; amparar con igual solicitud los santos fueros de la autoridad paterna, el derecho que por ley de su naturale-

za tiene todo hombre á elegir maestro y guía de su inteligencia, y el que á la sociedad asiste para cuidar de que las nuevas generaciones sean educadas en el culto de la verdad y del bien; dictar reglas, mediante cuya observancia puedan coexistir sin estorbarse, y consagrándose á porfía á fomentar la general cultura, las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la segunda iniciativa individual y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias; renunciar á todo monopolio en la instrucción de la juventud y velar al propio tiempo por que las profesiones científicas sean ejercidas por personas de bien probada pericia; tales son los fines á que se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. E.

Para lograrlos no hay necesidad de apelar á disposiciones casuísticas ni á combinaciones artificiosas; basta aplicar con recto criterio la Constitución del Estado, la leyes administrativas y los principios que dominan en el régimen de los estudios, donde quiera que hay libertad de enseñanza, mas no libertad profesional. Obediendo á este pensamiento, se facultó á los alumnos para aprender desde las primeras letras hasta las más sublimes teorías científicas en su propia casa, en establecimientos privados ó en los que para bien de la sociedad sostiene la Administración pública; y para que la franquicia sea completa, el Estado, no sólo renuncia á dirigir los estudios libres, sino que se abstiene de toda inspección sobre los que se hacen en el hogar doméstico, y la limita en los colegios particulares á lo concerniente á la moral y á la higiene. Cúmplense así los preceptos constitucionales que proclaman la inviolabilidad del domicilio y la más amplia libertad de enseñanza, sólo limitada por el derecho de la sociedad á impedir que so color de adocinar al niño se enerve su fuerza física ó se corrompa su corazón.

Pero si el régimen de los establecimientos libres se deja enteramente al arbitrio de los que los funden ó dirijan, el Gobierno no puede menos de reivindicar energicamente la dirección de las Escuelas públicas, cualquiera que sea su grado ó importancia; no para nombrar y separar á su antojo los Profesores, que no obtendrán su cargo sino cuando hayan probado su saber en público certámen, ni lo perderán sino por causa grave y cumplidamente averiguada; no para resolver de plano los áridos problemas que entraña la organización de la enseñanza, materia en que no se ha de tomar acuerdo sin oír á corporaciones sabias; no para impedir el libre vuelo de la inteligencia, cuyos progresos importan mucho al Estado, más que representante, personificación de la sociedad, cuyas fuerzas comunes dirige; en suma, no para hacer ostentación de Autoridad, sino porque teniendo á su cargo, bien que compartiéndola con los ciudadanos, la grave tarea de educar al pueblo difundiendo por todas partes la luz del saber, es preciso que la desempeñe con esmerado celo y de manera que los padres que le confían la educación de sus hijos no puedan acusarle de tibieza ó abandono.

Y no son únicamente Escuelas públicas las costeadas por el presupuesto general; sonlo también, y debe por lo tanto alcanzarlas la dirección del Estado, las dotadas ó favorecidas por el Erario provincial ó municipal. Llevando las ideas de autonomía del pueblo y de la provincia á un extremo que apenas cabría en una Constitución federal, se atribuyó en 1868 la condición de establecimientos libres de enseñanza á los creados por las Diputaciones y los Ayuntamientos, equiparándolos á los fundados por particulares; y aunque en las leyes orgánicas de 1869 se volvió por los buenos principios de Gobierno, declarando que el carácter de estas corporacio-

nes es meramente económico-administrativo, en materia de instrucción pública conservan todavía por tolerancia del poder central una independencia que bien merece la calificación de anárquica.

Hora es ya de que se establezca el imperio de la ley, y de que con arreglo á lo prescrito en el artículo 46 de la de Diputaciones provinciales se sujeten al mismo régimen que las del Estado las Facultades y Escuelas profesionales mantenidas á expensas de las provincias. Funde y organice en buena hora la Diputación en la forma que demanden las especiales circunstancias de la localidad enseñanzas populares que perfeccionen la educación técnica del labrador, del artesano y del comerciante; propague el cultivo de las Bellas Artes, que despierta el sentimiento estético del pueblo y dulcifica sus costumbres; imite su patriótica conducta el Ayuntamiento, aunque sea excediéndose algun tanto de su competencia limitada por la ley á la Instrucción primaria; pero no haya Institutos ni Universidades donde no pueda darse completa y sólida instrucción de las materias que comprenden sus programas de estudios.

Aunque por no reunir las condiciones que ahora se les imponen haya que ordenar la clausura de algunos de los establecimientos creados en estos últimos años, nada perderá la ciencia, y es probable que en ello gane la enseñanza verdaderamente libre. Ahora la iniciativa privada no encontraba campo donde desenvolverse, porque donde el Estado no sostenía Escuelas oficiales las creaban la Diputación ó el Ayuntamiento; en adelante, renunciando á semejantes propósitos estas corporaciones, darán lugar á que conciba y realice el proyecto de fundar un establecimiento privado alguna empresa particular. ¿Y quién sabe si el nuevo estudio florecerá hasta el punto de competir con los oficiales, y aun de vencerlos en generosa lucha? Sólo cuando esto suceda podrá darse por bien arraigada en nuestra patria la libertad de enseñanza.

Al tomar á su cargo el Gobierno la dirección de los estudios públicos, altos respetos aconsejan que se haga una excepción respecto de los Seminarios conciliares, cuyo régimen, conforme á los Sagrados Cánones y á los Concordatos con la Santa Sede, corresponde á los Prelados diocesanos. Tienen estas Escuelas por exclusivo objeto educar á los jóvenes para el Sacerdocio; y sería atentar á la independencia de la potestad eclesiástica, que el estado reconoce al igual de la suya propia, inmiscuirse en la enseñanza de los que han de ser algun día miembros de la Iglesia docente. Pero si en este punto queda á salvo como es justo la libertad de la educación sacerdotal, en el caso de que los Prelados quieran dar carácter académico á los cursos que se sigan en sus Escuelas habrán de sujetarlas á las mismas condiciones que los demás establecimientos no dirigidos por el Gobierno; así el privilegio se circunscribe en sus límites naturales, y fuera de ellos quedan los Seminarios dentro del derecho comun.

Definidas las condiciones propias de las Escuelas públicas y las privadas, conviene determinar las relaciones entre unas y otras. En las de segunda enseñanza podrán los alumnos que comiencen estos estudios en su propia casa ó en colegios particulares continuarlos en los Institutos, de manera que su ingreso no perturbe el orden literario de estos establecimientos; por este medio se facilita la adquisición de los conocimientos que constituyen la cultura general de la inteligencia, y cuya difusión es de sumo interés para la sociedad. Respecto de las carreras profesionales se parte de distinto principio: para que entre la enseñanza libre y la oficial se entable fecunda emulación, los alumnos que prefieran hacer sus estudios en las Escuelas públicas habrán de

sujetarse por entero á sus reglamentos, siguiendo desde el principio el orden de sucesión que los planes señalen; y los que quieran mejor adquirir su instrucción científica fuera de las clases dirigidas por el Estado podrán también, cuando se crean con los conocimientos necesarios, solicitar grados y títulos profesionales; y el poder público, á quien de derecho corresponde expedirlos donde las leyes no autorizan la libertad profesional, no se los negará si acreditan su aptitud ante un Jurado respetable, y de cuya ciencia é imparcialidad no pueda abrigarse duda. Así queda abolido el monopolio universitario, y se concilian en asunto de tanta trascendencia los derechos del individuo y los de la sociedad, en cuyo seno se desenvuelven sus fuerzas físicas y las facultades de su espíritu.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública y del de Ministros, tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Julio de 1874.—El Ministro de Fomento, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado, ó en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvención de fondos públicos.

Art. 3.º Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptuándose los Seminarios conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspección que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º También podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, Facultades y Escuelas profesionales, con autorización del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que la Diputación ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotación de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo ménos que los de las Escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los Catedráticos propietarios

el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocacion.

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposicion serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen regimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspeccion oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la serie de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en Escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Madrid, veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

DECRETO.

Apropuesta del Ministro de Fomento, y para llevar á efecto en lo que se refiere á Instrucción primaria lo prescrito en el art. 3.º del decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 7.º del decreto de 14 de Octubre de 1868, que encomendó á los Ayuntamientos el nombramiento de Maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Para los nombramientos de Maestros y Maestras se seguirá el procedimiento prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Art. 3.º Los expedientes de provision de Escuelas que estén en curso á la publicacion del presente decreto, se ultimarán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se incoaron.

Madrid, veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

(Gaceta del día 23 de Julio de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Orgiva contra un acuerdo de esa Comision provincial, en el que se resolvió la devolucion á D. José Seguera de las cantidades que este satisfizo por el impuesto de consumos sobre el jabon; la expresada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion, que D. José Seguera, vecino de Orgiva, acudió á la Comision provincial de Granada solicitando se ordenara al Ayuntamiento de aquella villa dejara de cobrar el impuesto de consumo sobre el jabon, y devolviera al interesado las cantidades que en tal concepto habia satisfecho.

Accedió la Comision provincial á la pretension de D. José Seguera, habiendo interpuesto recurso para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento de Orgiva del acuerdo de la Comision en la parte referente á la devolucion á Seguera de lo que este satisfizo al arrendatario del impuesto.

Fué este establecido por la Junta municipal de Orgiva en 13 de Junio de 1872, empezándose á recaudar en 1.º de Julio del mismo año, y abonándose por Seguera sin oposicion alguna, ó al menos no consta en el expediente, hasta el 10 de Febrero del año próximo pasado, desde cuya fecha se negó al pago acudiendo á la Comision provincial con la solicitud referida en 26 de Mayo del mismo año.

Vista la negativa de Seguera, el Ayuntamiento instruyó un expediente con objeto de averiguar las razones que tenian, tanto D. José Seguera como otros dos vecinos de Orgiva, para resistir el pago del arbitrio, y en ese expediente constan por declaracion del mismo Seguera los dos hechos siguientes, que por sí solos resuelven la cuestion de que se trata:

1.º Que el impuesto lo satisfacia por el jabon que destinaba al consumo.

2.º Que vendia el jabon á 10 cuartos libra para sacar sus gastos y los derechos referidos ó sea el impuesto.

Añadió D. José Seguera que estaba pronto á satisfacer esos derechos con arreglo á las ventas que hiciera en su establecimiento, quejándose únicamente de lo excesivo de la cantidad que se le reclamaba, y de que hubiera algun fabricante ó expendedor al que no se exigiera el impuesto.

Despues de esas declaraciones del interesado, hechas en Marzo, compréndese la improcedencia de la solicitud que presentó á la Comision provincial en el mes de Mayo.

Si D. José Seguera satisfizo el impuesto voluntariamente y sin reclamacion alguna desde 1.º de Julio de 1872 hasta el 10 de Febrero del año último; si en el mes de Marzo reconoció estar pronto á satisfacerlo con arreglo á la venta que hiciera en su establecimiento; si declaró que el impuesto lo satisfizo por el jabon que destinaba al consumo, y añadió por último que el precio de dicho artículo lo habia fijado teniendo en cuenta no sólo los gastos sino el arbitrio, es evidente que ningun derecho tiene á que se le reintegre de cantidades que él entregó voluntariamente, y de las cuales ya se indemnizó exigiendo mayor precio á los consumidores.

Los Concejales de Orgiva, y en su nombre el Alcalde, en el escrito en que interpuso el recurso ante el Gobernador de la provincia hacen dimision de sus cargos para el caso en que su solicitud no fuera atendida.

La Seccion no ha de examinar detenidamente ese punto, supuesto que no es el principal en este expediente; pero ha de indicar, sin embargo, que en su sentir no es admisible la renuncia del cargo de Concejal á no ser que medie excusa legítima, segun expuso en el dictámen que emitió en 7 de Enero de este año en el expediente formado á causa de la suspension del Ayuntamiento de Navas de San Juan.

Por lo expuesto, La Seccion opina que debe admitirse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Orgiva.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1874.—SAGASTA.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 339.

Ignorándose el paradero de los mozos Marcelino

Muñoz García y Felipe Moreno, comprendidos en la Reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último por el pueblo de Rioseco, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de los mencionados mozos, poniéndolos á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habidos.

Soria, 1.º de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Marcelino.

Edad 27 años, estatura alta, pelo rojo, ojos azules, cara llena, barba roja y poca; viste á estilo de Rioja; es natural de Berlanga de Duero.

Id. de Felipe.

Edad 33 años, estatura regular, pelo negro, ojos grandes, barba llena, cara gruesa, color moreno; vistió bastante mal; oficio de cantero. Es natural de Mercadera.

Circular núm. 240.

Ignorándose el paradero del mozo Gabriel García Peña, comprendido en la Reserva extraordinaria de Abril último por el pueblo de Nepas, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del indicado mozo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 1.º de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Gabriel.

Edad 19 años, estatura baja, pelo castaño, ojos y cejas pardos, nariz regular, barba clara, color moreno; viste calzon de pana acastañado, chaleco de algodón á cuadros, faja morada, medias azules, calzado de albarcas; sombrero blanco y camisa de retor. Va indocumentado.

Circular núm. 241.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tardajos el mozo Leon de Vera García, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del mencionado mozo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 1.º de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Leon.

Edad 23 años, estatura 1 metro 520 milímetros, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba id; vestido al estilo del pais. Va indocumentado.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado—Montes.

Procedentes del monte pinar del pueblo de Vadillo, se hallan 23 vigas depositadas en la Alcaldía de Santa María de las Hoyas, para cuya venta en pública subasta se señala el día 15 de Agosto próximo y hora de las 11 de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 171 pesetas 12 cénts. en que han sido tasadas dichas maderas.

2.ª La subasta no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobada por este Gobierno civil.

3.ª El rematante entregará en la oficina del distrito forestal la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital el 5 por 100 de la cantidad en que haya sido adjudicado el remate.

4.ª Cumplida la condicion anterior, el Ayudante de la seccion del Norte entregará al rematante dichas maderas señaladas con el marco del distrito, previa la correspondiente orden del Ingeniero Jefe.

5.ª La subasta tendrá efecto en el día y hora señalados, en la casa consistorial del Ayuntamiento de Vadillo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de Montes, y actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

Soria, 30 de Julio de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

4
SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Rectificación del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico de 1874-75 practicada por esta Administración en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, y que comprende únicamente los pueblos que á continuacion se expresan:

DISTRITOS MUNICIPALES.	RIQUEZA imponible que tiene cada distrito.		Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen.		Aumento por lo repartido de ménos en los años anteriores.		TOTAL.		Bajas por sobrantes de años anteriores.		Líquido á repartir.		Uno por 100 sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion.		Dos por 100 de impuesto extraordinario de guerra.		TOTAL que se ha de repartir.		
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Cuellar	14193		2555	10			2555	10			2555	10	141	95		283	90	2980	95
Duruelo	12646		2276	28			2276	28	2	69	2273	59	126	46		252	92	2652	97
Escobosa de Almazan	11683		2102	94			2102	94			2102	94	116	83		233	66	2453	43
Fresno	16925		3046	50			3046	50			3046	50	169	25		338	50	3554	25
Fuentegelmes	14250		2565				2565				2565		142	50		285		2992	50
Rábanos	15159		2728	62			2728	62			2728	62	151	59		303	18	3183	39
Utrilla	27330		4919	40			4919	40			4919	40	273	30		546	60	5739	30
Velilla de la Sierra	14680		2642	40			2642	40			2642	40	146	80		293	60	3082	80
Villar del Rio	11291		2032	38	1	66	2034	04			2034	04	112	91		225	82	2372	77
Los demás pueblos de la provincia segun el reparto publicado en el Boletín oficial de 6 del actual.	6.197.174		1.115.491	32	1.413	85	1.116.905	17	456	95	1.116.448	22	61.971	74		123.943	48	1.302.363	44
Totales	6.333.333		1.140.359	94	1.415	51	1.141.775	45	459	64	1.141.315	81	63.353	33		126.706	66	1.331.375	80

Soria, 25 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, JOSÉ CASTELLVÍ.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

La Comision provincial se ha ocupado del exámen de la precedente rectificacion del repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico, en los pueblos á que se refiere, por no hallarse reunida la Excm. Diputacion y tener este servicio el carácter de urgente. En su virtud, en sesion de hoy, ha acordado su aprobacion, recordando á los pueblos que comprende el derecho de reclamar de agravio, si se creyesen perjudicados, ante la autoridad competente.
Soria, 31 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario accidental, MAURICIO GARCÍA.

SECCION CUARTA.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE BURGOS.

Anuncios.

De orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 22 del actual, el día 8 de Agosto próximo á las dos de la tarde, ante la Junta Superior económica del Cuerpo de Artillería, reunida en su local de la Direccion general del arma, se procederá á la contratacion directa de setenta y cinco millones de cartuchos para armas del sistema Remington, modelo 1871, bajo las condiciones y diseño que se hallan de manifiesto todos los días en la Comandancia general Subinspeccion del Distrito en el local del Parque de Artillería de Burgos.

Lo que se hace saber al público para que pueda interesarse en la citada contrata.

Es copia.—El Capitan Secretario de la Subinspeccion del arma, BANÚS.

De orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 22 del actual, el día 6 de Agosto próximo á las dos de su tarde, ante la Junta Superior económica del Cuerpo de Artillería reunida en su local de la Direccion general del arma, se procederá á la contratacion directa de 130.000 fusiles del sistema Remington, modelo de 1871, bajo las condiciones y diseño que se hallan de mani-

fiesto todos los días en la Comandancia general Subinspeccion del Distrito en el local del Parque de Artillería de Burgos.

Lo que se hace saber al público para que pueda interesarse en la citada contrata.

Es copia.—El Capitan Secretario de la Subinspeccion del arma, BANÚS.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

Seccion de intervencion.

El Intendente militar del distrito de Burgos,

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Soria y Laredo por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1874 á fin de Setiembre de 1875, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales ordenes, se convoca á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los puntos citados, á las doce del día 22 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario, que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.
Burgos, 29 de Julio de 1874.—JUAN MUTLER.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia del Burgo de Osma.

Ignorándose el paradero del mozo Escolástico San Guillerino, procedente de la Casa-Hospicio de

esta villa, comprendido en el alistamiento para la reserva de 125.000 hombres decretada por el Gobierno de la República, se le cita por medio de este edicto para que del 2 al 5 del próximo mes de Agosto se presente ante el Ayuntamiento á exponer lo que le convenga en la rectificacion del indicado alistamiento; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgo de Osma, 30 de Julio de 1874.—El Alcalde, MIGUEL DE LA CRUZ.

Juzgado municipal de San Felices.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo, que se compone de 160 vecinos; cuya utilidad anual es la de los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Secretaria de este dicho Juzgado en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando los documentos que se exigen por la ley del Poder judicial.

San Felices, 28 de Julio de 1874.—El Juez municipal, ESCOLÁSTICO CIBUELO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RESERVA EXTRAORDINARIA.—En la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, núm. 47, hay papeletas impresas de citacion personal para la declaracion de soldados, de utilidad y alegacion de exenciones, así como tambien para la marcha y entrega de quintos con el diligenciado de citacion, á 6 rs. el 100 y 4 rs. las 50.

Papeletas sueltas y filiaciones, á 12 cénts. de real cada una.

No se remitirán por el correo al que no acompañe al pedido su importe en sellos de comunicaciones de 10 cénts. de peseta, ó de 5 cénts. del impuesto de guerra.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL